

les, evaluar las peticiones que fueran formuladas por las mismas, y otorgar las licencias gremiales en las condiciones dispuestas por el presente decreto y conforme las previsiones contenidas en la Ley n° 1124.-

Art. 5º.— Ratificase la licencia gremial, con goce de haberes otorgadas por el artículo 1º del Decreto n° 4366/88, a la Maestra de Grado Titular de la Escuela n° 105, señora Blanca Azucena Hevia de Tossone, en las condiciones y términos establecidos en las demás disposiciones de dicha norma.-

Art. 6º.— Déjase sin efecto a partir de la fecha de la presente norma, la licencia gremial otorgada por el Decreto n° 4266/88 a la Maestra de Grado Titular de la Escuela n° 206 (J.C.), señorita María Graciela Tracey-

Art. 7º.— Déjase sin efecto a partir de la fecha de la presente norma, la licencia gremial otorgada por el decreto n° 2168/88, al agente Omar Néstor Lara.-

Decreto n° 1848 — 17-VII-89 — Art. 1º.— Otórgase un subsidio a favor de Cooperadoras Escolares Varias de esta ciudad, por la suma total de \$ 42.800, destinado al pago de haberes del personal de servicio temporario que se desempeñó en cada establecimiento educativo, según el siguiente detalle:

Cooperadora de la Escuela Agrotécnica	\$ 30.500
Cooperadora de la Escuela n° 1	\$ 4.200
Cooperadora de la Escuela n° 2	\$ 8.100

Decreto n° 1849 — 17-VII-89 — Art. 1º.— La Habilitación del Ministerio de Bienestar Social transferirá a Municipalidades detalladas en planilla que forma parte del presente Decreto, las sumas que se consignan en la misma, destinadas a solventar gastos de acción social s/Exptes. nros. 4441; 4439 y 4440/89.

Decreto n° 1850 — 17-VII-89 — Art. 1c.— Actualizanse a partir del 1º de julio de 1989 los montos establecidos en los artículos 133 y 141 de la Ley 971, Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, los que quedarán determinados de la siguiente manera:

a) Las obras cuyo valor excedan de: \$ 1.522.200, se ejecutarán mediante licitación pública. Cuando se tratase de obras de arte o de técnica especial en las que no exista competencia, se admitirá la contratación directa.-

b) las Municipalidades quedan facultadas para efectuar adquisiciones en forma directa hasta la cantidad de: (\$ 269.300), y hasta (\$ 763.000) mediante concurso de precios y demás de (\$ 763.000) y hasta (\$ 1.522.200) por licitación pública o privada y excediendo esta última cantidad, mediante licitación pública.

En caso de tratarse de Comisiones de Fomento, los montos establecidos precedentemente, quedan reducidos en un (50%).-

Cuando se tratase de adquisiciones directas realizadas para obras públicas que se efectúen exclusivamente por administración, los montos serán los siguientes:

Municipalidades de primera categoría hasta (\$ 987.400); Municipalidades de segunda ca-

tegoría hasta (\$ 763.000); Municipalidades de tercera categoría hasta (\$ 611.200) y Comisiones de Fomento hasta (\$ 458.600).-

Decreto n° 1851 — 17-VII-89 — Art. 1º.— Concédese Licencia por Actividades Culturales con goce de haberes, en el período comprendido entre el 8 al 10 de junio de 1989, al agente Ejecutante 3º Equiparado Categoría 9 Lef 643- Jacobo Ernesto Rach (D. N. I. 11.137.292), perteneciente a la Dirección General de Cultura, que posibilitó su participación en las actuaciones como integrante del Grupo de Jazz Santa Rosa, que se realizó en el Teatro Colón de Capital Federal.-

Decreto n° 1852 — 17-VII-89 — Art. 1º.— Acéptase la ampliación del plazo de mantenimiento de ofertas efectuada por el Consorcio Techint — Iglys — Impsa — Cometarsa — en la Licitación Pública n° 1/87, en las condiciones en que el mismo fuera formulada según constancias obrantes a fs. 11719, 11757/58 y 11745 de este Expediente administrativo.-

Decreto n° 1853 — 17-VII-89 — Art. 1º.— Otorgar, a partir del 1 de enero de 1989, un Adicional por Actividad Crítica correspondiente a la función de Auxiliar de Enfermería, al agente Categoría 20 (Hospitalario no Profesional) César Rubén Kittler (DNI. 17.095.552), perteneciente a la Subsecretaría de Salud Pública.-

Decreto n° 1854 — 17-VII-89 — Art. 1º.— Sustitúyase el artículo 5º del Decreto n° 311/89 por el siguiente: "A los efectos establecidos en el artículo 1º de la ley, créase un Fondo de Previsión cuya inversión estará a cargo de la Dirección de Seguros del Instituto de Seguridad Social de la provincia, y que se integrará con:

a) Los fondos que se obtengan por aplicación de las disposiciones del artículo 2º de la ley; b) Un aporte adicional del Tesoro Provincial destinado a cubrir las pérdidas que eventualmente genere el sistema; y

c) Las rentas producidas por la inversión del fondo creado. Dicho fondo estará destinado a atender las erogaciones que originen las derivaciones a establecimientos asistenciales públicos de otra jurisdicción o a centros de salud privados en los casos previstos en los artículos 2º y 3º del presente".-

Art. 2º.— Agréguese como segundo párrafo al artículo 9º del Decreto n° 311/89 el siguiente: "La Subsecretaría transferirá a la Dirección de Seguros, dentro de los tres (3) días de recibida la información referida en el párrafo anterior, las cantidades que se depositen para la integración del fondo de previsión, debiendo este último organismo informar trimestralmente a la Dirección de Administración de dicha Subsecretaría sobre el destino del dinero depositado".-

Art. 3º.— Agréguese al artículo 10º del Decreto n° 311/89 el siguiente párrafo: "Asimismo, podrá suscribir convenios con las Municipalidades y Comisiones de Fomento para la fiscalización de la recaudación de los

eventos a los que se refiere la ley y para el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6º, 7º y 9º de la presente reglamentación". -

Decreto nº 1855 — 17-VII-89 — Art. 1º — Acordar licencia sin goce de haberes, a partir del 1 de abril de 1989 y mientras dure su función de Secretario Tesorero de la Comisión de Fomento de Loventuel, al agente Categoría 16 (Rama Servicios Generales) Alberto Horacio Isoardi, perteneciente a la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. -

Decreto nº 1856 — 13-VII-89 — Art. 1º — Fijase a partir del 1 de junio de 1989 en 1,7463 el coeficiente de movilidad a que se refiere el artículo 8º del Decreto nº 2898/87. -

Art. 2º — En función del coeficiente fijado en el artículo anterior, incrementanse en un 74.63% los haberes de las jubilaciones, retiros y pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa. -

Art. 3º — El incremento dispuesto por el artículo 2º se aplicará sobre el haber mensual percibido o que correspondiere percibir al 31 de mayo de 1989, determinado de acuerdo con las normas legales pertinentes. -

Art. 4º — Las remuneraciones de los afiliados al Instituto de Seguridad Social comprendidos en el artículo 1º, inciso b) del Decreto nº 2898/87 que cesaren en la actividad o solicitaren la prestación a partir del 1 de junio de 1989 se actualizarán mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

AÑO	COEFICIENTE
1976 (enero)	6.628.748.1100
1976 (marzo)	5.439.416.8797
1976 (junio)	4.871.175.5586
1976 (septiembre)	4.226.496.3608
1976 (octubre)	3.933.448.3692
1977 (enero)	2.703.369.8587
1977 (abril)	2.173.851.6903
1977 (agosto)	1.808.199.3706
1977 (noviembre)	1.572.357.4444
1978 (enero)	1.014.997.3767
1978 (mayo)	682.922.1633
1978 (septiembre)	513.794.0524
1979 (enero)	366.996.4332
1979 (mayo)	265.938.7464
1979 (septiembre)	189.955.8934
1980 (enero)	143.797.1188
1980 (mayo)	107.215.3212
1980 (septiembre)	84.607.9673
1981 (enero)	71.701.7478
1981 (mayo)	59.257.6888
1981 (julio)	53.870.7764
1981 (agosto)	51.305.1463
1981 (septiembre)	43.239.2943
1981 (octubre)	41.180.3109
1981 (noviembre)	39.219.2772
1981 (diciembre)	37.351.7981
1982 (julio)	30.794.6108
1982 (septiembre)	21.939.1355
1982 (octubre)	17.230.1417
1982 (noviembre)	15.663.5526
1982 (diciembre)	13.577.8424
1983 (febrero)	11.797.1770

1983 (abril)	7.907.2534
1983 (julio)	5.344.8168
1983 (agosto)	5.005.5414
1983 (septiembre)	4.075.2523
1983 (octubre)	3.343.0409
1983 (noviembre)	2.740.3092
1984 (enero)	2.446.6208
1984 (febrero)	2.204.1254
1984 (marzo)	1.695.4598
1984 (abril)	1.500.4760
1984 (mayo)	1.376.5673
1984 (junio)	1.207.5210
1984 (julio)	905.9438
1984 (agosto)	767.8092
1984 (septiembre)	661.3669
1984 (octubre)	580.5973
1984 (noviembre)	415.4961
1984 (diciembre)	359.2583
1985 (enero)	297.3243
1985 (febrero)	260.7334
1985 (marzo)	207.4826
1985 (abril)	167.5262
1985 (mayo)	132.3737
1985 (junio)	107.9900
1986 (enero)	102.8359
1986 (abril)	97.9416
1986 (junio)	88.0060
1986 (julio)	69.7785
1986 (agosto)	66.6226
1986 (octubre)	54.4280
1987 (enero)	46.3304
1987 (marzo)	44.1190
1987 (abril)	40.8842
1987 (mayo)	37.9459
1987 (junio)	36.0475
1987 (julio)	34.0614
1987 (agosto)	31.3901
1987 (septiembre)	28.8903
1987 (octubre)	22.6060
1987 (noviembre)	20.1609
1988 (enero)	18.3730
1988 (febrero)	16.9711
1988 (marzo)	15.5969
1988 (abril)	13.3974
1988 (mayo)	11.1493
1988 (junio)	9.3696
1988 (julio)	7.8484
1988 (agosto)	6.1126
1988 (septiembre)	4.8762
1988 (octubre)	4.5388
1988 (noviembre)	4.1689
1988 (diciembre)	3.9938
1989 (enero)	3.5946
1989 (febrero)	3.2677
1989 (marzo)	2.7918
1989 (abril)	2.4918
1989 (mayo)	1.7463
1989 (junio)	1.0000

Art. 5º — Modificase el Haber Mínimo de las prestaciones jubilatorias vigentes en los regímenes a cargo del Instituto de Seguridad Social, el que queda fijado en ★ 8.910,22, a partir del 1 de junio de 1989.

Decreto nº 1857 — 19-VII-89 — Art. 1º — Mientras dure la ausencia del suscripto, encomiéndase la atención del Gobierno de la Provincia, al señor Vicegobernador Ingº Edén Primitivo Cavallero.

Decreto nº 1858 — 19-VII-89 — Art. 1º — Autorízase a la Dirección General de